PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 30 DEL AÑO 2024. | No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1818.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... **PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1819.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024..... **PÁG. 15**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1818

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales: así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a) En efectivo, y
   b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	
IMPUESTOS	6,000.00
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,500.00
Otros Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**3,000.00**
Predial	1,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00
Traslación de Dominio	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Multas del Impuesto Predial	0.00
Multas de Otros Impuestos	0.00
Recargos del Impuesto Predial	0.00
Recargos de Otros Impuestos	0.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	0.00
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	0.00
Otros Impuestos	**0.00**
Otros Impuestos	0.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**1.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**1.00**
Saneamiento	1.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	0.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	0.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley Ingresos Vigente,	**0.00**
Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	0.00
DERECHOS	**60,000.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**3,000.00**
Mercados	1,500.00
Panteones	1,500.00
Rastro	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	**57,000.00**
Alumbrado Público	2,000.00
Aseo Público	1,000.00
Parques y Jardines	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,000.00
Licencias y Permisos	10,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	5,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	5,000.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último dia de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.
Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;
b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

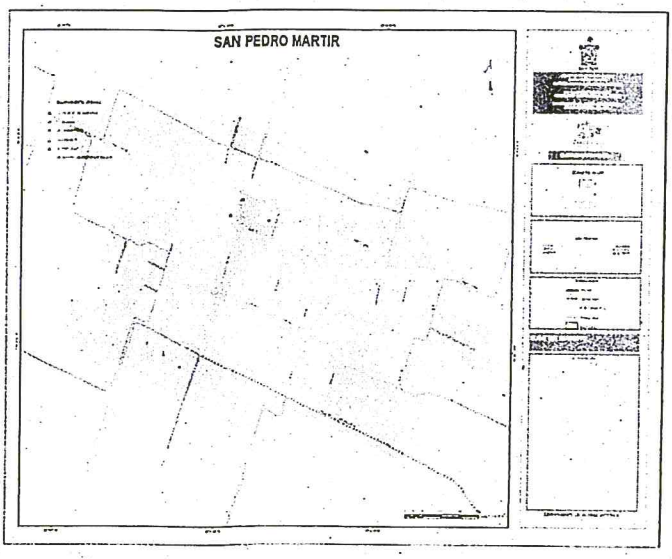
ZONA DE VALORES	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	100.00
B	87.00
C	64.00
Fraccionamiento	97.00
Susceptible de Transformación	25.00
Agencias y Rancherías	13.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	12,300.00
Agostadero	10,700.00
Forest	10,160.00
No apropiados para uso	8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor $/m2	Categoría	Clave	Valor $/m2
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua	Alto	PHA4	2,117.00		
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00			
Moderna Habitación Unifamiliar			Moderna Complementarias Albercas		
Básico	HUB1	251.00	Económico	COAL3	1,184.00
Mínimo	HUM2	743.00	Alto	COAL5	1,320.00
Económico	HUE3		1,048.00	Moderna Complementarias Tenis	
Medio	HUM4	1,341.00	Medio	COTE4	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COTE5	1,013.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COFR4	891.00
Moderna Habitación Plurifamiliar			Alto	COFR5	1,005.00
Económico	HPE3	996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	1,331.00	Básico	COCO1	157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	209.00
Económico	PC3	1,079.00	Económico	COCO3	251.00
Medio	PCM4	1,446.00	Medio	COCO4	461.00
Alto	PCA5	2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		

Moderna de Producción Industrial			Básico	COPA1		0.00
Económico	PIE3	943.00	Mínimo		COPA2	0.00
Medio	PIM4	1,101.00	Económico		COPA3	0.00
Alto	PIA5	1,394.00	Medio		COPA4	0.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría		Clave	Valor $/m3
Precaria	PBP1	0.00				
Básico	PBB1	660.00	Moderna Complementarias Cisterna			
Económico	PBE3	838.00	Económico		COCI3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio		COCI4	723.00
Moderna de Producción Escuela						
Económico	PEE3	1,215.00				
Medio	PEM4	1,331.00	Categoría	Clave		Valor $/ml
Alto	PEA5	1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral			
Moderna de Producción Hospital			Mínimo		COBP2	209.00
Media	PHOM4	1,415.00	Económico		COBP3	262.00
Alta	PHOA5	1,634.00	Medio		COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m^2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota Por M2
I. Habitacional residencial	10.96 UMA
II. Habitacional tipo medio	5.11 UMA
III. Habitacional popular	3.65 UMA
IV. Habitacional de interés social	4.38 UMA
V. Habitacional campestre	5.11 UMA
VI. Granja	5.11 UMA
VII. Industrial	5.11 UMA

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	2 UMA
II. Introducción de drenaje sanitario	5.11 UMA
III. Electrificación	3.65 UMA
IV. Revestimiento de las calles m*	4.38 UMA
V. Pavimentación de calles m^2	5.11 UMA
VI. Banquetas m^2	5.11 UMA
VII. Guarniciones metro lineal	5.11 UMA

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.
Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 41. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m2		
a) 4 mts x 4.5 mts	550.00	Mensual
b) 3.3 mts. X 4.5 mts.	450.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos por m2	10.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	50.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por m2	100.00	Mensual
V. Regularización de concesiones	200.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	6.00	Por M2
IX. Permiso para remodelación	200.00	Por Evento
X. División y fusión de locales	100.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	300.00	Por evento

Artículo 42.- El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 52 de la Ley Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Aseo de pasillos	20.00	Mensual
II. Vigilancia	30.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	100.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	50.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	100.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	50.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	500.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	200.00	Por evento
d) Servicios de Re inhumación	100.00	Por evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	100.00	Por evento
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	200.00	Por evento
g) Construcción o reparación de monumentos	300.00	Por evento
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00	Por evento
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	37.50	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Aseo	50.00	Mensual
b) Limpieza	20.00	Por evento
c) Desmonte	200.00	Mensual
d) Mantenimiento en general de los panteones	50.00	Mensual

Sección Tercera. Aseo Público

Artículo 46. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 47. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 48. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 49. - El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Limpieza de predios	5.00	Por evento

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Limpieza de predios	5.00	Por evento

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura	50.00	Por evento

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en casa habitación	50.00	Por evento

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son Sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	40.00
II. Expedición de constancia venta y traslado de ganado	60.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	----------
a) Construcción m^2	6.00
b) Reconstrucción m^2	6.00
c) Ampliación m^2	6.00
d) Demolición de inmuebles m^2	2.50
e) Demolición de fraccionamientos m^2	2.50
f) Construcción de albercas m3	3.00
g) Ruptura de banquetas m^2	6.00
h) Excavaciones	3.00
i) Rellenos	2.00
j) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	2.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	50.00

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Comercial:	----------	----------
a) Tortillería	500.00	300.00
b) Farmacia	500.00	300.00
c) Tendejones	200.00	100.00
d) Misceláneas	300.00	100.00
II. Servicios	----------	----------
a) Molinos de Nixtamal	300.00	200.00
b) Pollerías	100.00	50.00
c) Herrería	500.00	300.00
d) Caseta de venta de alimentos	500.00	300.00
e) Servicio de acceso a computadoras (ciber)	500.00	300.00
f) Consultorio Médico (privado)	500.00	300.00
g) Estéticas	1,000.00	600.00
h) Transporte de arena y grava	500.00	300.00
i) Cocina económica	350.00	200.00
j) Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia.	350.00	200.00

Sección Séptima Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	600.00
b) Agencia distribuidora de cerveza	10,000.00
c) Expendio de mezcal	500.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
b) Venta de cerveza, vinos y licores en puestos ambulantes en ferias.	200.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	500.00	Por evento

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300.00
b) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	300.00
c) Expendio de mezcal	300.00
d) Restaurante con venta de cerveza. Vinos y licores con alimentos	300.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300.00	Por evento
b) Expendio de mezcal	300.00	Por evento
c) Restaurante con venta de cerveza. Vinos y licores con alimentos	300.00	Por evento

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias. para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 63. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Juegos mecánicos (carrusel)	500.00	Por evento
b) Rueda de la fortuna	400.00	Por evento
c) Juegos mecánicos en general	200.00	Por evento

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 66. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Introducción de agua potable	Publico	200.00	Eventual

Artículo 67.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Introducción de drenaje sanitario	Publico	200.00	Eventual

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	6,000.00

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 70. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 71. El pago de los conceptos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios.

Artículo 72. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos, se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan a continuación.

Concepto	Tarifa en Pesos	Periodicidad
a) Automóviles en la modalidad de taxi foráneo por cajón	10.00	Diario
b) Autobuses, microbuses y camiones de carga por cajón,	10.00	Diario
c) Mototaxis por cajón	10.00	Diario

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 73. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 74. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Volteo de tierra (revestimiento)	400.00

Artículo 75. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 81. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Arrojar basura en lotes baldíos, calles caminos o cualquier lugar público o privado,	500.00
II. Quemar basura en la zona urbana del municipio,	300.00
III. Destruir o quitar los señalamientos que tenga en el municipio en la vía pública,	500.00 más reparación de daños.
IV. Efectuar excavaciones en la vía pública sin permiso de la autoridad municipal,	500.00
V. Quemas cohetes o fuegos artificiales sin la autorización de la autoridad municipal.	300.00
VI. Causar escándalo en estado de ebriedad	500.00
VII. Insultos a la autoridad municipal y policías	500.00
VIII. Realizar pintas en calles, parques y jardines o en edificio públicos y privados que afecte a terceros (grafiti)	200.00
IX. Vender bebidas embriagantes sin la licencia respectiva	500.00
X. Iniciar una construcción u operaciones comerciales sin la licencia correspondiente	1,000.00
XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía publica	200.00
XII. Solicitar servicios de la policía invocando hechos falsos,	300.00

Artículo 83. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 84. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 85. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 86. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo

dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 87. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 89. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación."

CAPÍTULO III
CONVENIOS"

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 91. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

2.4 ANEXOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I,*** *las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

Anexo I

Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

OBJETIVO	ESTRATEGIAS	METAS
Actualizar el registro de contribuyentes con obligaciones fiscales	Implementar un programa de actualización al registró de contribuyentes con obligaciones municipales	contar con un padrón de contribuyentes municipal actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación.
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar programas de estímulos fiscales a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos.	Obtener un incremento del 2% en la recaudacion en los primeros tres meses del ejercicio fiscal.
Recuperación de pagos de ingresos propios de ejercicios anteriores	establecer programa para la recuperación de pagos de ingresos propios de contribuyentes morosos.	incremento de un 3% de las participaciones municipales en ejercicios posteriores.
Gestionar la actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma de convenio con la dirección de catastro de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.	contar con un padron catastral actualizado en donde se visualice un crecimiento de un 3% en la recaudacion.
Sistematización de procesos y actividades de la oficina de la tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los ingresos propios municipales.	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la recaudacion en un 2%.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Pedro Mártir, Distrito Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II

Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.
Proyecciones de Ingresos-LDF
(Cifras Nominales)

		Concepto	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	3,600,497.50	3,833,513.00
	A	Impuestos	6,000.00	7,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00
	D	Derechos	60,000.00	76,000.00
	E	Productos	8,303.00	18,523.00
	F	Aprovechamientos	20,000.00	25,789.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	3,506,193.50	3,706,200.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	8,123,247.78	8,545,004.00
	A	Aportaciones	8,123,244.78	8,545,000.00
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	1.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	11,723,745.28	12,378,517.00
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

Municipio San Pedro Mártir, Distrito Ocotlán.

Resultados de Ingresos-LDF

		Concepto	2022	2023
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	3,263,557.00	3,593,410.50
	A	Impuestos	0.00	5,414.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	0.00	29,065.00
	E	Productos	0.00	1,038.00
	F	Aprovechamiento	0.00	51,700.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	3,263,555.00	3,506,193.50
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	2.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	6,660,067.00	8,123,244.78
	A	Aportaciones	6,660,067.00	8,123,244.78
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	9,923,624.00	11,716,655.28

		Datos Informativos	----------	------
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**11,723,745.28**
INGRESOS DE GESTIÓN			**94,304.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**6,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**60,000.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	57,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**8,303.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Productos financieros del Ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	**Recursos Fiscales**	**De Capital**	**0.00**
Enajenacion de Bienes Muebles e Intangibles	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de los Aprovechamientos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes o De Capital**	**0.00**
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	**0.00**
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**11,629,441.28**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**3,506,193.50**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,028,758.50
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes.	1,231,280.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	50,896.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	32,528.00
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	21,656.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	29,256.00
Fondo de Fiscalización y Recaudacion	Recursos Federales	Corrientes	91,597.00
Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,692.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,530.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**8,123,244.78**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,423,712.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,699,532.78
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	**1.00**
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**0.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilacioes	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**0.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilacioes	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**0.00**
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo v

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	11,723,745.28	976,978.44	976,978.44	976,978.44	976,978.44	976,978.44	976,978.44	976,978.44	976,978.44	976,978.44	976,978.44	976,978.44	976,978.44
Impuestos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre los Ingresos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Impuestos sobre la Produccion el Consumo y las Transacciones	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidacion o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Publicas	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotacion de Bienes de Dominio Público	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Derechos por Prestación de Servicios	57,000.00	4,750.00	4,750.00	4,750.00	4,750.00	4,750.00	4,750.00	4,750.00	4,750.00	4,750.00	4,750.00	4,750.00	4,750.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	8,303.00	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92
Productos	8,303.00	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92	691.92
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	20,000.00	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66
Aprovechamientos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Aprovechamientos Patrimoniales	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	11,523,441.28	959,119.86	959,119.86	959,119.86	959,119.86	959,119.86	959,119.86	959,119.86	959,119.86	959,119.86	959,119.86	959,119.86	959,119.86
Participaciones	3,506,103.50	292,182.79	292,182.79	292,182.79	292,182.79	292,182.79	292,182.79	292,182.79	292,182.79	292,182.79	292,182.79	292,182.79	292,182.79
Aportaciones	8,123,244.78	676,937.07	676,937.07	676,937.07	676,937.07	676,937.07	676,937.07	676,937.07	676,937.07	676,937.07	676,937.07	676,937.07	676,937.07
Convenios	2.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Martir, Distrito de Ocotlan, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No.1819

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **M:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e

identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y
b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO	PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto predial	Público en general	Febrero- marzo-abril	50%	Residir en el municipio. Estar al corriente con todos los pagos de ejercicios anteriores. El descuento aplicara, únicamente a los propietarios de los bienes inmuebles sujetos al impuesto, quienes deberán presentarse con una identificación oficial.
Impuesto predial	Personas de escasos recursos (previo estudio Socioeconómico), jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM).	Durante todo el Ejercicio 2024	50 %	Residir en el municipio. Estar al corriente con todos los pagos de ejercicios anteriores. El descuento aplicara, únicamente a los propietarios de los bienes inmuebles sujetos al impuesto, quienes deberán presentarse con una identificación oficial.

Artículo 9.- Los estímulos fiscales antes citados no se cobrarán de manera acumulativa y se harán efectivos en el área de Tesorería.

Los estímulos fiscales solo serán aplicables únicamente a contribuciones especificadas en el Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca,percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado(En Pesos)
IMPUESTOS	**5,855,550.00**
Impuestos sobre los ingresos	**3,000.00**
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**4,261,971.00**
Predial	3,750,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	511,971.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**1,590,579.00**
Traslación de Dominio	1,590,579.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**10,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**10,000.00**
Saneamiento	10,000.00
DERECHOS	**3,266,355.25**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de DominioPúblico	**420,000.00**
Mercados	350,000.00
Panteones	70,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**2,846,355.25**
Alumbrado Público	577,500.00
Aseo Público	336,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,000.00
Licencias y Permisos	515,948.50
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	733,906.75
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de BebidasAlcohólicas	5,200.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,Electrónicos y Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	28,350.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	262,150.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	60,000.00
En Materia de Educación	150,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	71,300.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	75,000.00
PRODUCTOS	**2,807.00**
Productos	**2,807.00**
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	700.00
Productos Financieros del Fondo III	700.00
Productos Financieros del Fondo IV	700.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	700.00
APROVECHAMIENTOS	**3,505,426.00**
Aprovechamientos	**3,505,426.00**
Multas	44,950.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	3,460,476.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS. INCENTIVOS DERIVADOS DELA COLABORACIÓN FISCAL,	49,797,791.07

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
Participaciones	26,895,717.00
Fondo General de Participaciones	19,994,505.00
Fondo de Fomento Municipal	4,605,377.00
Fondo Municipal de Compensaciones	388,234.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	462,947.00
I.S.R. sobre salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	241,775.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,009,501.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	139,333.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	23,635.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	30,409.00
Aportaciones	22,902,072.07
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,102,566.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	10,799,506.07
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	62,437,930.32

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 19. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 21. - Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;
b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22. - Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 23. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONA DE VALOR	SUELO URBANO PESO POR METRO CUADRADO
A	519.00
B	363.00
C	208.00
D	104.00
SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	90.00
AGENCIAS Y RANCHERIAS	90.00

ZONA DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	100.00
Forestal	12,000.00
No apropiados para uso agrícola	10,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN
REGIONAL			
Básica	HR1	219.00	
ARTESA			
Mínima	HA2	419.00	
Económica	HA3	673.00	
Media	HA4	836.00	
Alta	HA5	1,364.00	
Muy Alta	HA6	1,826.00	
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			
Básica	HU81	251.00	
Mínima	HU82	743.00	
Económica	HU83	1,243.00	
Media	HU84	1,341.00	
Alta	HU85	1,887.00	
Muy Alta	HU86	1,982.00	
Especial	HU87	2,053.00	
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			
Económica	HP83	895.00	
Media	HP84	1,321.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			
Económica	PC3	1,579.00	
Media	PC84	1,446.00	
Alta	PC85		2,115.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			
Económica	PI83		942.00
Media	PI84		1,101.00
Alta	PI85		1,354.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN	TABLA DE CONSTRUCCIÓN
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHO84	1,415.00
Alta	PHO85	1,654.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económica	PH83	1,280.00
Media	PH84	1,653.00
Alta	PH85	2,117.00
Especial	PH87	2,623.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básica	COC81	251.00
Mínima	COC82	397.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económica	COA81	1,154.00
Alta	COA82	1,370.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TEXIS		
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Media	COF84	891.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básica	COC01	157.00
Mínima	COC02	206.00
Económica	COC03	251.00
Media	COC04	481.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Económica	COP83	311.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Media	PEM4	1,331.00

Económico	COP4	430.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS LATERAL (PESOS POR METRO CUBICO)		

TABLA DE CONSTRUCCIÓN							
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS O UMA POR METRO CUADRADO		TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS O UMA POR METRO CUADRADO
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					Económico	COC3	818.00	
					Media	COEF4	723.00	
					MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)			
Económico	PEE3	1,215.00			Mismo	COEP2	220.00	
Media	PEM4	1,331.00			Económico	COEP3	252.00	
Alta	PEA5	1,533.00			Medio	COEP4	314.00	

Artículo 24. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada tendrán derecho a una bonificación de 50% en los meses de febrero, marzo y abril del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, personas discapacitadas y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual durante todo el ejercicio 2024.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 30. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR M2
I. Habitacional residencial	1,150.38
II. Habitacional tipo medio	536.85
III. Habitacional popular	383.46
IV. Habitacional de interés social	460.15
V. Habitacional campestre	536.84
VI. Granja	536.84
VII. Industrial	536.84

Artículo 31. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 32. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 33. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
VIII. Prescripción positiva.
IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el

contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable(Red de distribución)	7,350.00	Por conexión
II. Introducción de drenaje sanitario	7,350.00	Por conexión
III. Electrificación	7,350.00	Por conexión
IV. Revestimiento de las calles m²	76.70	Por evento
V. Pavimentación de calles m²	191.73	Por evento
VI. Banquetas m²	230.10	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal	268.42	Por evento

Artículo 41. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 46. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos	11.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos	11.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	11.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	11.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	11.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes y esporádicos	11.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes en triciclo	11.00	Por día
VIII. Vendedores ambulantes en vehículo automotor pequeño	33.00	Por día
IX. Vendedores ambulantes en vehículo automotor de tres toneladas	60.00	Por día
X. Vendedores ambulantes en vehículo automotor tipo tortón o tráiler	100.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres a cementerios del municipio	525.00	Por permiso

b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,050.00	Por permiso
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	3,150.00	Por permiso

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. Inhumación		
a) Nativos del pueblo	500.00	Por permiso
b) Foráneos	1,000.00	Por permiso.
2. Exhumación	1,500.00	Por permiso

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 50. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 51. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 52. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio, cobrada de manera mensual o bimestral de conformidad con las siguientes:

CUOTAS	
I. Mensual	34.00
II. Bimestral	69.00

Artículo 53. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

II. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

III. Recolección de material PET

Artículo 56. - El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará cada vez que se preste el servicio con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación (por bolsa de 50 kg).	10.00	Por evento
b) Recolección de basura en locales comerciales (por bolsa de 50 kg).	30.00	Por evento
c) Recolección de basura a prestadores de servicio de hospedaje (hoteles, hostales, moteles, cabañas, posadas, bungalós) (por bolsa de 50 kg).	30.00	Por evento

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de siempre que se preste el servicio bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en comercios	300.00	Por evento

III. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de siempre que se preste el servicio bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de material PET(por kilogramo).	1.00	Por evento
b) Recolección de material carton (por kilogramo)	0.50	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio

Artículo 58. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivado de la actualización de servidores públicos municipales.(cuota por hoja)	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	110.00	Por evento
III. Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivado de la actualización de servidores públicos municipales. (costo por hoja)	20.00	Por evento
IV. Certificado de ubicación de inmuebles	110.00	Por evento
V. Certificación de predios	525.00	Por evento
VI. Constancia y copias certificadas y recibos oficiales expedidos (costo por hoja)	5.00	Por evento
VII. Constancia de posesión de predios escriturados	3,150.00	Por evento
VIII. Constancia de servicios públicos	110.00	Por evento

Artículo 60. - Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 61. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para avecinados.	15.00	Por evento
II. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para originarios.	5.00	Por evento
III. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para avecinados.	15.00	Por evento
IV. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para originarios.	5.00	Por evento
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, para avecinados.	15.00	Por evento
VI. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, para originarios.	5.00	Por evento
VII. Demolición de construcciones.	5.25	Por evento
VIII. Asignación de número oficial a predios.	210.00	Por evento
IX. Alineación y uso de suelo.	210.00	Por evento
X. Uso de suelo para sitio de taxis. (por sitio)	2,625.00	Anual
XI. Uso de suelo para sitio de moto taxis. (por sitio)	2,625.00	Anual
XII. Por renovación de licencia de construcción.	50% sobre el monto original	Por evento
XIII. Retiro de sellos de obra suspendida	210.00	Por evento
XIV. Construcción de alberca	21.00	Por evento
XV. Construcción de fosa séptica	5.25	Por evento
XVI. Subdivisión de terrenos para avecinados	15.75	Por evento
XVII. Subdivisión de terrenos para originarios	5.25	Por evento
XVIII. Fusión de terrenos para avecinados	15.00	Por evento
XIX. Fusión de terrenos para originarios	5.00	Por evento

Artículo 64. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más delas siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	52.50	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructurade concreto reforzado	52.50	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente lasconstrucciones con cubierta de concreto tipo cascarón	31.50	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos demadera tipo provisional	5.25	Por evento

Artículo 65. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 66. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

1. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL
	Inicio de operaciones	Continuación de operaciones
	Cuota en pesos	Cuota en pesos
I. Academia de baile y danza.	2,442.04	1,848.97
II. Agencia de gas doméstico o industrial el anhídrido carbónico.	126,000.00	105,000.00
III. Agencias inmobiliarias.	12,314.84	9,837.92
IV. Agencias distribuidoras de refrescos.	37,258.52	31,118.54
V. Agencias distribuidoras de Sabritas	37,258.52	31,118.54
VI. Agencias funerarias	15,750.00	9,837.92
VII. Antena y equipo de trasmisión de repetidora de televisión satelital teléfono, banda ancha e internet	315,000.00	262,500.00
VIII. Aparatos de sonido para perifoneo	1,221.00	976.82
IX. Alquileres de sillas, mesas y mobiliario general, para eventos sociales.	6,907.48	6,279.53
X. Aluminios y vidrios.	1,848.97	1,221.01
XI. Artesanías.	1,848.97	1,221.01
XII. Artículos deportivos.	1,848.97	1,221.01
XIII. Artículos electrónicos.	1,848.97	1,221.01
XIV. Artículos militares.	1,848.97	1,221.01
XV. Arrendadora de inmuebles.	12,314.84	8,616.90
XVI. Arrendadora de maquinaria pesada.	12,314.84	8,616.90
XVII. Asilos o casa hogar para ancianos.	14,700.00	10,500.00
XVIII. Balneario sin bebidas alcohólicas.	4,918.96	3,663.05
XIX. Bancos e instituciones de crédito(sucursales)	36,944.53	30,769.67
XX. Billares sin venta de bebidas alcohólicas.	2,442.04	2,093.18
XXI. Bodega y depósito de agua	7,360.99	4,918.96
XXII. Boticas	7,360.99	4,918.96
XXIII. Boutique	1,848.97	1,221.01
XXIV. Canchas deportivas.	2,100.00	1,890.00
XXV. Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas.	3,069.99	2,347.54
XXVI. Cajeros automáticos.	10,500.00	6,300.00
XXVII. Cajas de ahorro y préstamos.	18,454.82	17,233.81
XXVIII. Caja de cambio y empeño.	18,454.82	17,233.81
XXIX. Carnicerías.	1,848.97	1,569.88
XXX. Carpinterías.	1,848.97	1,569.88
XXXI. Caseta telefónica.	3,069.99	2,442.04
XXXII. Caseta telefónica de cobro por tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública.	10,000.00 por unidad	6,000.00 por unidad
XXXIII. Cenadurías.	1,850.36	1,465.22
XXXIV. Cerrajerías.	1,848.97	1,221.01
XXXV. Centro de cómputo, (renta de computadoras e internet) revelado.	3,069.99	2,442.04
XXXVI. Centro de fotográfico y de revelado.	3,069.99	2,442.04
XXXVII. Centro de reciclaje.	5,250.00	3,150.00
XXXVIII. Clínicas de belleza, masajes y spa.	4,918.00	3,663.05
XXXIX. Comercializadora de pintura y similares.	7,988.95	5,722.40
XL. Compra y venta de tambos y recipientes.	4,291.00	3,069.99
XLI. Compra y venta de material eléctrico, ferretería, tlapalería, plomería y derivados.	42,000.00	36,750.00
XLII. Constructoras.	18,454.82	15,384.83
XLIII. Consultorios médicos.	4,259.50	2,476.92
XLIV. Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas.	2,197.83	1,814.09
XLV. Crematorios.	63,000.00	52,500.00
XLVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios(jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías similares) Notarios Públicos.	7,988.95	6,767.93
XLVII. Distribuidora de libros.	4,918.96	3,663.05
XLVIII. Distribuidoras de abarrotes.	6,139.98	4,918.96
XLIX. Distribuidora de agua y refrescos.	210,000.00	189,000.00
L. Distribuidora de productos farmacéuticos y de ortopedia,	6,139.98	4,291.00
LI. Distribuidora de televisión de paga.	12,279.96	11,024.06
LII. Dulcerías.	1,814.09	1,465.22
LIII. Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taekwondo, escuelas deportivas en general).	2,442.04	1,814.09
LIV. Escuelas privadas de futbol.	21,000.00	15,750.00
LV. Escuelas privadas de gastronomía.	13,650.00	10,500
LVI. Envasadora de agua y refresco.	210,000.00	189,000.00
LVII. Estacionamiento de autos.	4,291.00	3,069.99
LVIII. Expendio de diésel y aceite y todo tipo de lubricantes para automóviles.	6,139.98	4,918.96
LIX. Expendios de pollo y huevo.	1,814.00	1,221.01
LX. Fábrica de bebidas no gaseosas.	19,292.09	15,594.15
LXI. Farmacias.	9,209.97	6,767.93
LXII. Ferretería y tlapalería.	6,139.98	4,918.96
LXIII. Centro de fotocopiado y arrendamiento de fotocopiadoras.	1,221.01	1,081.47
LXIV. Frutería y verdulería.	1,814.00	1,221.01
LXV. Gasolineras.	49,294.27	48,209.39
LXVI. Gimnasio.	3,069.99	2,442.04
LXVII. Hospitales y clínicas de especialidades.	36,930.58	30,769.67
LXVIII. Hoteles y moteles.		
LXIX. De primera(cuatro o cinco estrellas).	39,421.46	35,723.52
LXX. De segunda(dos o tres estrellas).	19,710.73	18,489.71
LXXI. De tercera.	13,535.87	12,314.84
LXXII. Casa de huéspedes y mesones.	11,189.38	8,616.90
LXXIII. Búngalos.	20,931.75	18,489.71
LXXIV. Instituciones educativas particulares nivel básico.	11,058.94	8,616.90
LXXV. Instituciones educativas particulares nivel superior	63,074.34	62,446.39
LXXVI. Imprentas.	3,663.05	3,069.99
LXXVII. Estancias infantiles privadas	11,058.94	8,616.90
LXXVIII. Juguerías y refresquerías.	1,953.63	1,221.01
LXXIX. Joyerías y relojerías.	3,069.99	2,442.04
LXXX. Laboratorio de análisis clínicos y rayos X.	6,174.86	4,918.96
LXXXI. Lava autos.	2,476.92	1,848.97
LXXXII. Lavandería y tintorería.	1,848.97	1,221.01

LXXXIII. Librerías.	1,850.36	1,569.88
LXXXIV. Loncherías y fondas.	1,953.63	1,569.88
LXXXV. Marmolerías.	1,848.97	1,221.01
LXXXVI. Madererías y productos forestales.	19,825.63	16,047.68
LXXXVII. Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas.	2,242.04	1,848.97
LXXXVIII. Marisquerías y venta de insumos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas.	1,848.97	1,465.22
LXXXIX. Minisúper.	3,069.99	1,848.97
XC. Molino de nixtamal y granos.	3,069.99	1,848.97
XCI. Compra y venta de muebles en general y equipos de oficina.	7,256.34	5,791.12
XCII. Neverías.	1,848.97	1,569.88
XCIII. Ópticas.	3,069.99	1,569.88
XCIV. Panaderías.	3,069.99	3,000.22
XCV. Pastelerías.	16,815.17	15,698.81
XCVI. Peleterías	2,581.58	1,848.97
XCVII. Papelerías, librerías, tiendas con venta de artículos de escritorio y regalos.	2,442.04	1,848.97
XCVIII. Peluquerías, estéticas y salones de bellezas.	1,953.63	1,569.88
XCIX. Perfumes y cosméticos.	1,814.09	1,465.22
C. Piñatería.	1,814.09	1,465.22
CI. Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas.	2,197.83	1,814.09
CII. Pollerías.	2,442.04	1,848.97
CIII. Productos lácteos.	3,069.99	2,442.04
CIV. Rastros y mataderos.	36,944.53	30,769.67
CV. Distribuidoras de pollo en pie.	9,070.43	8,372.70
CVI. Refaccionaria en general.	3,663.05	3,069.99
CVII. Refaccionaria automotriz y auto eléctrica.	6,139.98	4,291.00
CVIII. Refaccionaria de maquinaria pesada y de construcción.	36,944.53	30,769.67
CIX. Renta y venta de películas y cd´s	2,442.04	1,848.97
CX. Renta de baños portátiles y accesorias, así como bienes muebles similares.	4,291.00	3,663.05
CXI. Rectificadora de motores.	6,139.98	4,501.00
CXII. Renta de pipas de agua.	6,139.98	4,291.00
CXIII. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas.	5,546.91	3,663.05
CXIV. Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares.	4,291.00	3,663.05
CXV. Renovadora de calzado.	1,465.22	1,221.01
CXVI. Rosticería.	4,256.12	3,628.17
CXVII. Serigrafía.	1,814.09	1,221.01
CXVIII. Salones de espectáculos y eventos sociales sin venta de bebidas alcohólicas.	11,424.86	9,016.00
CXIX. Sastrerías y modistas.	1,465.22	1,221.01
CXX. Servicio de santería y servicios tradicionales.	4,918.96	3,663.05
CXXI. Supermercado.	12,314.84	7,360.99
CXXII. Talabarterías.	1,500.10	1,221.01
CXXIII. Taller de torno.	3,069.99	1,848.97
CXXIV. Taller de reparación de bicicletas.	1,465.22	1,221.01
CXXV. Taller de corte y confección.	1,465.22	1,221.01
CXXVI. Taller de joyería.	1,848.97	1,710.31
CXXVII. Taller de herrería y balconería.	3,069.99	1,569.89
CXXVIII. Taller de refrigeración y aire acondicionado.	3,069.99	1,569.89
CXXIX. Taller electromecánico.	3,069.99	1,569.89
CXXX. Taller mecánico general.	3,069.99	1,569.89
CXXXI. Taller auto eléctrico.	3,069.99	1,569.89
CXXXII. Taller de hojalatería y pintura.	3,069.99	1,569.89
CXXXIII. Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos.	1,465.22	1,221.02
CXXXIV. Taller de bordados artesanales.	2,197.84	1,569.89
CXXXV. Taller de alfarería.	1,465.22	1,221.02
CXXXVI. Taller de ortopedia.	1,814.09	1,221.02
CXXXVII. Taller de lavado y engrasado.	2,442.04	1,953.63
CXXXVIII. Talleres gráficos.	6,139.98	4,918.97
CXXXIX. Taller de frenos, clutch y balatas.	3,069.99	2,093.18
CXL. Taquería.	2,442.04	1,814.09
CXLI. Tapicería.	1,814.09	1,221.02
CXLII. Tendejón.	1,607.50	1,257.62
CXLIII. Tienda de autoservicio.	12,314.85	9,837.92
CXLIV. Tienda naturista.	1,814.09	1,465.22
CXLV. Tienda de ropa y telas.	1,848.97	1,465.22
CXLVI. Tienda de ropa y accesorios.	1,848.97	1,465.22
CXLVII. Tienda de ropa y calzado.	1,848.97	1,465.22
CXLVIII. Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares.	3,069.99	2,442.04
CXLIX. Tortillería con máquina de elaboración.	3,069.99	2,442.04
CL. Tortillerías elaboración a mano.	593.07	279.09
CLI. Trasporte de materiales para la construcción.	6,139.98	4,291.01
CLII. Vaciado de fosas sépticas.	4,918.97	3,663.05
CLIII. Venta de accesorios para automóviles.	2,442.04	2,093.18
CLIV. Venta de llantas.	12,314.85	9,837.92
CLV. Venta de aguas frescas, cocteles de fruta y similares.	1,221.02	976.82
CLVI. Venta de aceites, lubricantes y aditivos.	2,476.93	1,814.09
CLVII. Venta de celulares y accesorios.	3,663.06	3,069.99
CLVIII. Venta de hamburguesas y similares.	1,814.09	1,221.02
CLIX. Venta de granos y semillas.	2,337.38	1,814.09
CLX. Venta de artículos pirotécnicos.	2,338.14	1,814.09
CLXI. Venta de artículos de palma.	2,338.14	1,814.09
CLXII. Venta de campers.	6,767.93	5,512.03
CLXIII. Venta y elaboración de carrocerías y remolques.	157,500.00	147,000.00
CLXIV. Venta de plásticos.	2,197.84	1,814.09
CLXV. Venta de artículos de piel.	2,442.04	2,197.84
CLXVI. Venta de dulces regionales.	2,337.38	1,814.09
CLXVII. Venta de antojitos regionales.	2,337.38	1,814.09
CLXVIII. Venta y envasado de agua purificada.	11,058.95	8,616.91
CLXIX. Venta de discos compactos, películas y similares.	2,337.38	1,814.09
CLXX. Venta de materiales de construcción.	9,837.92	7,361.00
CLXXI. Venta de materiales de herrería y balconería.	6,139.98	4,918.97
CLXXII. Venta de bicicletas y similares.	3,069.99	2,197.84

CLXXIII. Venta de peces, peceras y accesorios.	3,069.99	2,442.04
CLXXIV. Venta de uniformes escolares y similares.	2,442.04	2,093.18
CLXXV. Venta y renta de lonas.	2,442.04	1,953.63
CLXXVI. Venta de bolsas, mochilas y similares.	2,442.04	2,093.18
CLXXVII. Venta y reparación de equipo de telecomunicaciones.	2,442.04	2,093.18
CLXXVIII. Venta de impermeabilizantes y acabados.	2,686.25	2,337.38
CLXXIX. Venta de periódicos y revistas.	2,337.38	1,953.63
CLXXX. Venta de láminas.	3,069.99	2,442.04
CLXXXI. Venta de tornillos y herramientas.	2,442.04	2,093.18
CLXXXII. Venta de artículos de importación.	2,442.04	2,093.18
CLXXXIII. Veterinarias.	2,442.04	2,093.18
CLXXXIV. Vulcanizadoras y talacherías.	2,476.93	2,093.18
CLXXXV. Vidrierías.	10,047.24	9,420.34
CLXXXVI. Viveros.	10,047.24	9,420.34
CLXXXVII. Zapaterías.	2,476.93	1,848.97

Artículo 67-. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para efectos deberá presentar los documentos que le sea solicitada en la Tesorería Municipal, las que a continuación se enlistan.

I. Exhibir original y anexar copias del Registro Federal de Contribuyentes, asi mismo el alta del establecimiento ante la SHCP.
II. Croquis de localización del establecimiento.
III. Copia de pago de impuesto predial actualizado, del predio en el que se instalara o se encuentra instalado el establecimiento.
IV. Copia de pago de agua potable actualizado, del predio en el que se instalara o se encuentra instalado el establecimiento
V. Acta constitutiva (persona moral)
VI. Exhibir original y copia de licencia sanitaria.
VII. Copia de credencial de elector del representante legal o del propietario del establecimiento.
VIII. Actualización de la Comisión Nacional Bancaria y de valores. (solo para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo).

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 68. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Taquería con venta de bebidas alcohólicas.	9,069.90	Por tramite
b) Expendio de mezcal.	21,00.00	Por tramite
c) Depósito de cerveza.	33,211.50	Por tramite
d) Licorería.	43,083.60	Por tramite
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas.	70,190.40	Por tramite
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores.	61,574.10	Por tramite
g) Bodegas de mezcal.	61,574.10	Por tramite
h) Centro botanero y cervecería.	77,038.50	Por tramite
i) Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos.	55,399.05	Por tramite
j) Salones de fiestas.	43,083.60	Por tramite
k) Billares con venta de bebidas alcohólicas.	30,791.25	Por tramite
l) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	55,399.05	Por tramite
m) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -A	9,209.55	Por tramite
n) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -B	6.767.25	Por tramite
o) Supermercados con venta de vinos y licores en botella cerrada.	55,399.05	Por tramite
p) Hoteles con servicio de bar solo o venta de bebidas alcohólicas.	43,083.60	Por tramite
q) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos.	43,083.60	Por tramite
r) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos.	8,616.30	Por tramite
s) Bares, video bar y canta bar,	73,888.50	Por tramite
t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general.	61,574.10	Por tramite
u) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar,	4,883.55	Por tramite

I. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebida alcohólicas.	1, 575.00	Por dia

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Taquería con venta de bebidas alcohólicas.	7,325.85	Anual
b) Expendio de mezcal.	15,750.00	Anual
c) Depósito de cerveza.	30,210.60	Anual
d) Licorería.	27,105.75	Anual
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas.	46,781.70	Anual
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores.	43,083.60	Anual
g) Bodegas de mezcal.	43,083.60	Anual
h) Centro botanero y cervecería.	55,399.05	Anual
i) Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos.	43,083.60	Anual
j) Salones de fiestas.	31,955.70	Anual
k) Billares con venta de bebidas alcohólicas.	20,931.75	Anual
l) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	43,083.60	Anual
m) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -A	6,523.65	Anual

n) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada -B	4,918.20	Anual
o) Supermercados con venta de vinos y licores en botella cerrada.	27,699.00	Anual
p) Hoteles con servicio de bar solo o venta de bebidas alcohólicas.	27,105.75	Anual
q) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos.	16,454.80	Anual
r) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos.	5,546.10	Anual
s) Bares, video bar y canta bar,	59,097.15	Anual
t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general.	43,083.60	Anual
u) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar,	2,441.25	Anual

Artículo 70. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, en los horarios autorizados por el H. Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 18:00 horas y horario nocturno de 18:01 horas a las 23:00 horas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos.

Artículo 71. - Son sujetos obligados al pago de es te derecho, las personas físicas o morales que expidan un permiso o licencia para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos.

Artículo 72. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS ANUAL POR INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL EN PESOS
a) Maquinas sencilla o de pie para uno o dos jugadores.(por unidas)	1,604.40	1,255.80
b) Maquinas sencilla o de pie para dos o más jugadores.(por unidas)	1,604.40	1,255.80
c) Maquinas con simulador para un jugador (por unidad).	1,604.40	1,255.80
d) Maquina con simulador para más de un jugador(por unidad).	1,604.40	1,255.80
e) Maquina infantil con o sin permiso(por unidad).	1,116.36	1,045.80
f) TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box y similares(por unidiadad).	1,604.40	1,255.80

II. La autorización de permisos temporales para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Maquinas sencilla o de pie para uno o dos jugadores.(por unidad)	100.00	Por día
b) Maquinas sencilla o de pie para dos o más jugadores.(por unidad)	100.00	Por día
c) Máquina de baile pump o similares (por unidad)	100.00	Por día
d) Mesa de futbolito (por unidad)	100.00	Por día
e) Pin ball(por unidad)	100.00	Por día
f) Mesa de jockey (por unidad)	100.00	Por día
g) Juegos inflables (por unidad)	100.00	Por día
h) Trampolines (por unidad)	100.00	Por día
i) Toro mecánico (por unidad)	100.00	Por día
j) Juego mecánico auto controlados (por unidad)	1,000.00	Por día

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 73. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad, desde la vía pública o bienes privados que otorgue el municipio de forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una trasmisión móvil en vía pública.

Artículo 74. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS EXPEDICIÓN	COSTO POR REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
1. De pared o azoteas.			
a) Pintados.	3,150.00	2,100.00	No aplica
b) Luminosos .	12,600.00	7,875.00	No aplica
c) Mantas publicitarias.	315.00	210.00	No aplica
d) Difusión fonética de publicidad.	210.00	105.00	No aplica
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES.			
1. Cartelera de bailes populares.	210.00	No aplica	Por evento
2. Propaganda en trípticos, dípticos y similares.	52.50	No aplica	Por día

Artículo 75.- Las licencias y permisos referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o temporal, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes durante los primeros tres meses de cada año.

Artículo 76.- Las autoridades municipales quedan facultadas para realizar la verificación y en su caso requerir el pago de los derechos de los anuncios y publicidad de todos los contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente y dependiendo del caso y según corresponda, la autoridad municipal podrá proceder a la clausura temporal y/o definitiva, por omisiones en el pago del presente derecho.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 77. - Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 78. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Las prestaciones de servicios de agua potable se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso de toma y conexión a la red de agua potable	Domestico.	1,000.00	Por conexión
b) Permiso de toma y conexión a la red de agua potable	comercial.	2,000.00	Por conexión

c) Suministro de agua potable.	Domestico.	73.50	Bimestral
d) Suministro de agua potable.	comercial.	147.00	Bimestral.
e) Cambio de usuario.	General	52.50	Por tramite
f) Reconexión a la red de agua potable.	Domestico.	1,000.00	Por conexión
g) Reconexión a la red de agua potable.	comercial.	2,000.00	Por conexión

II. Las prestaciones de servicios de drenaje y alcantarillado se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Cambio de usuario.	Domestico	525.00	Por tramite
b) Cambio de usuario.	Comercial	1,050.00	Por tramite
c) Introducción a la red de drenaje.	Domestico	3,675.00	Por conexión.
d) Introducción a la red de drenaje.	Comercial	7,350.00	Por conexión.
e) Reconexión a la red de drenaje.	Domestico	1,050.00	Por conexión.
f) Reconexión a la red de drenaje.	Comercial	525.00	Por conexión.
g) Desazolve de alcantarillado público.	General	5,250.00	Por evento

Sección Décima. Sanitarios Públicas

Artículo 79. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público.	5.50	Por persona

Sección Décima Primera. Sexta En Materia de Educación

Artículo 80. - Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios brindados por el municipio de Tlalixtac de Cabrera, en materia de educación.

Artículo 81. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de educación, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Guardería.	525.00	Mensual
b) Casa de la cultura originarios.	315.00	Mensual
c) Casa de la cultura avecinados	630.00	Mensual

Sección Décima Segunda. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 82. - Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas y morales que soliciten lo servicios de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 83. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Registro Fiscal Inmobiliario, que se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Asignación de número oficial a predios.	200.00	Por tramite
b) Alineación y uso de suelo	200.00	Por tramite

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 84. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00 por contratista	Anual

Artículo 85. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 86. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 87. – El municipio podrá percibir ingresos derivados de sus productos, por los siguientes conceptos.

I. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.
II. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.
III. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles.
IV. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.
V. Productos Financieros de cuentas bancarias productivas.

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 88. – El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos.

I. Arrendamiento de bienes inmuebles.
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercaos, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados al servicio público.
III. Por arrendamiento temporal o concesión por el uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios.
IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
V. Por uso de piso en áreas de bodega municipal por vehículos y motos.
VI. Arrate de motos con vehículos oficiales.

Artículo 89. – El pago de los productos señalados en este capítulo deberán hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se pague con posterioridad.

Artículo 90. – Quedan obligados a realizar el pago de productos que establece este capitulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 91. – Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán mediante contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

Artículo 92. – Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que celebren contratos de Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado, con el Ayuntamiento.

Artículo 93. –Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.

El ayuntamiento deberá realizar un avaluó al bien inmueble que dio motivo a la enajenación, para sacar el costo real de este.

Sección Tercera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 94. – Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que se beneficien con el arrendamiento de bienes muebles propiedad del municipio.

Artículo 95.- El objeto derivados de bienes muebles e intangibles, es por el arrendamiento de estos y se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
A) Volteo	530.00	Por viaje
B) Retroexcavadora	470.00	Por hora
C) Moto conformadora a originarios	1,000.00	Por hora
D) Moto conformadora a foráneos	1,200.00	Por hora
E) Molino agrícola	420.00	Por hora
F) Tractor barbecho	1,155.00	Hectárea
G) Tractor rotulación	2,310.00	Hectárea
H) Tractor surcadora	1, 155.00	Hectárea

Sección Cuarta. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 96. – Son sujetos obligados al pago de este producto las personas físicas o morales que celebren contratos de Enajenación de Bienes muebles e intangibles, con el Ayuntamiento.

Artículo 97. –Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La Enajenación de Bienes muebles e intangibles.

El ayuntamiento deberá realizar un avaluó al bien inmueble que dio motivo a la enajenación, para sacar el costo real de este.

Sección Quinta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 98. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 99. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 100. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 101. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 102. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Décima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 103. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Décima Primera. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 104. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 105. – Los aprovechamientos que se regularan en el presente título son aquellos que percibe el municipio de Tlalixtac de Cabrera en sus funciones de derecho público tales como:

I. Multas.
II. Reintegros.
III. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Sección Primera. Multas

Artículo 106. – Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a esta Ley, a su Bando de Policías y Buen Gobierno, Reglamentos y demás Legislaciones municipales aplicables, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Ofensas a la autoridad municipal.	2,790.00	Por evento
II. Grafiti en bienes muebles e inmuebles del Municipio	1,395.00	Por evento
III. Orinar y/o defecar en la vía pública.	1,395.00	Por evento
IV. Tirar basura en la vía pública.	1,395.00	Por evento
V. Desperdicio de agua de riego y potable.	1,395.00	Por evento

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 107. – Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 108. – Son sujetos de esta aportación las personas avecinadas al municipio de Tlalixtac de Cabrera, que no presten servicio comunitario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aportación por servicio a la comunidad.	1,575.00	Anual

Artículo 109.- La aportación a las que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertas por cada cuenta catastral que posea el sujeto.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 110. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 111. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera quincenal, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 112. – La recepción del el Fondo General de Participaciones será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia..

Artículo 113. – El Tesorero Municipal está obligado a emitir expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo General de Participaciones remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 114. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 115. – La recepción del el Fondo de Fomento Municipal será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 116. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 117. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 118. – La recepción del el Fondo Municipal de Compensaciones será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 119. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 120. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 121. – La recepción del el Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 122. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 123. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, cuando efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 124. – La recepción de los ingresos por Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 125. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción los ingresos por Impuesto Sobre la Renta sobre salarios, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 126. - El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 127. – La recepción de los ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 128. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 129. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 130. – La recepción de los ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 131. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 132. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 133. – La recepción de los ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 134. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 135. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 136. – La recepción de los ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 137. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 138. - El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de manera mensual, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 139. – La recepción de los ingresos por Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con el artículo 126 será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 140. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos de los ingresos por impuesto Sobre la Renta de acuerdo con el artículo 126, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 141. - El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 142. - El Municipio percibirá ingresos Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y será destinado exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 143. – La recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), mediante diez ministraciones mensuales, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 144. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos de los ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 145. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 146. – La recepción de los ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, será a través del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), de manera mensual, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en la cuenta bancaria productiva específica, presentada ante dicha dependencia.

Artículo 147. – El Tesorero Municipal está obligado a expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la recepción de los ingresos de los ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 148. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 149. – El municipio percibirá estos ingresos, cuando se firmen acuerdos de colaboración con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y con estricto apego a los lineamientos emitidos por las entidades con las que se firme dichos acuerdos.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 150. – El municipio percibirá estos ingresos, cuando se firmen acuerdos de colaboración con dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y con

estricto apego a los lineamientos emitidos por las entidades con las que se firme dichos acuerdos

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 151. - El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 152.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 153.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 154.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar con un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 8% en la recaudación
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un Incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		**2024**	**2025**
1	Ingresos de Libre Disposición	39,535,855.25	41,117,289.46
A	Impuestos	5,855,550.00	6,089,772.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	10,000.00	10,400.00
D	Derechos	3,266,355.25	3,397,009.46
E	Productos	2,807.00	2,919.28
F	Aprovechamientos	3,505,426.00	3,645,643.04
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	26,895,717.00	27,971545.68
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	22,902,075.07	22,902,075.07
A	Aportaciones	22,902,072.07	23,818,154.95
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones Pensiones yJubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	62,437,930.32	65,600,798.74
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	28,927,678.15	36,876,863.26
A	Impuestos	3,980,173.93	6,175,929.63
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	205,762.50
D	Derechos	2,770,468.22	3,052,923.66
E	Productos	276,000.00	533,606.13
F	Aprovechamiento	2,444,000.00	4,948,605.27
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	19,456,036.00	29,130,830.32
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	16,890,083.53	24,717,459.22
A	Aportaciones	16,890,081.53	24,717,457.22
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	45,817,761.68	68,765,116.73
Datos Informativos		0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3.Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			62,437,930.32
INGRESOS DE GESTIÓN			12,640,138.25
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,855,550.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,261,971.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,590,579.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,266,355.25
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes deDominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	420,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,846,355.25
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,807.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,807.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,505,426.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,505,426.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	49,797,791.07
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,895,717.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,994,505.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,605,377.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	388,234.00
Fondo Municipal sobre Venta Final deGasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	462,947.00
ISR Art 126	Recursos Federales	Corrientes	30,409.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	241,775.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,009,501.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	139,333.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	23,635.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,902,072.07
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,102,566.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de lasDemarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	10,799,506.07
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base MensualP

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	39,636,868.26	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60	3,294,664.60
Impuestos	6,866,660.00	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60	487,962.60
Impuestos sobre los Ingresos	3,000 00	250 00	250 00	250 00	250 00	250.00	250.00	250 00	250.00	250.00	250.00	250 00	250 00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,261,971 00	355,164 25	355,164 25	355,164 25	355,164 25	355,164 25	355,164.25	355,164 25	355,164.25	355,164.25	355,164.25	355,164.25	355,164 25
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,590,579.00	132,548 25	132 548 25	132,548 25	132,548 25	132,548 25	132,548 25	132,548 25	132,548.25	132,548.25	132,548.25	132 548 25	132,548 25
Contribuciones de mejoras	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	10,000 00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Derechos	3,266,366.26	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27	272,196.27
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	420,000 00	35,000 00	35,000 00	35,000.00	35,000 00	35,000.00	35,000 00	35,000 00	35,000.00	35,000 00	35,000.00	35,000 00	35,000 00
Derechos por Prestación de Servicios	2,846,355 25	237,196 27	237,196 27	237,196.27	237,196 27	237,196.27	237,196.27	237,196.27	237,196.27	237,196 27	237,196.27	237,196.27	237,196.27
Otros Derechos	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0.00	0 00	0.00	0.00	0 00	0 00	0 00
Productos	2,807.00	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92
Productos Financieros	2,807 00	233 92	233 92	233 92	233 92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233.92	233 92	233 92
Aprovechamientos	3,506,426.00	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83	292,118.83
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	3,505,426 00	292,118 83	292,118 83	292,118.83	292,118 83	292,118.83	292,118.83	292,118 83	292,118.83	292,118 83	292,118.83	292,118.83	292,118 83
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	26,895,713.00	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76	2,241,309.76
Participaciones	26,895,717 00	2,241,309 75	2,241,309 75	2,241,309.75	2,241,309 75	2,241,309.75	2,241,309.75	2,241,309 75	2,241,309.75	2,241,309 75	2,241,309 75	2,241,309 75	2,241,309.75
Aportaciones	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0.00	0 00	0 00	0 00	0.00	0 00	0 00	0 00
Convenios	2.00	0 00	0 00	0 00	0 00	2.00	0 00	0.00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00
Ingresos derivados de financiamientos	1.00	0 00	0.00	0.00	0 00	1.00	0 00	0.00	0 00	0 00	0.00	0 00	0.00
Financiamiento interno	1 00	0 00	0 00	0 00	0 00	1.00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0 00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA